

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
de la misma ley, expedido en 24 del siguiente Septiembre, art. 17).				dustria y de Comercio, de 24 de Septiembre de 1903, artículo 16).			
Registro de Cambio de ubicación. —(Véase Cambio de ubicación).				Renovación del Registro de Marcas. — <i>Rigen sobre este punto las mismas disposiciones que sobre renovación de registro de avisos de comercio.</i> (Reglamento de la ley de Marcas de Industria y de Comercio, de 24 de Septiembre de 1903, arts. 15 y 16).			
Registro de cesión ó traspaso de Marca. — <i>Causará el derecho de 3 pesos, pagadero en estampillas de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Marcas», canceladas en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento.</i> (Reglamento de la ley de Marcas de Industria y de Comercio, expedida en 24 de Septiembre de 1903, art. 14).				Reposición de títulos de Patentes. — <i>Causa el derecho de 15 pesos, pagadero en estampilla de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Patentes», adheridas y canceladas en el documento que indique la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento.</i> (Ley de Patentes de Invención de 25 de Agosto de 1903, artículo 17, y Reglamento de la misma ley, expedido en 24 del inmediato Septiembre, artículo 30).			
Registro de cesión ó traspaso de Patente. — <i>Causará el derecho de 5 pesos, consistente en una estampilla de la Renta Federal del Timbre, de igual valor, con el resello de «Patentes», adherida al documento que indique la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento.</i> (Reglamento de la ley de Patentes de Invención, de 24 de Septiembre de 1903, art. 28).				81.—Renuncias de consignación de mercancías.			
Registro de Marcas. — <i>Causa por cada veinte años el derecho de 5 pesos, pagadero en una estampilla de la Renta Federal del Timbre de igual valor, canceladas en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento.</i> (Ley de Marcas de Industria y de Comercio, de 25 de Agosto de 1903, artículos 6 y 85).				82.—Rescisión de contrato. Si se verifica por escritura pública..... 3.00 Si se hace por contrato privado..... 1.00	0.50		
Renovación del Registro de aviso comercial. — <i>La renovación del registro de un aviso comercial, solicitada dentro del primer semestre del último año del plazo fijado en el anterior registro, causará en estampillas de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Marcas», los derechos que señale el Ejecutivo.</i> (Reglamento de la ley de Marcas de Industria y de Comercio, de 24 de Septiembre de 1903, art. 15).				* <i>La retroventa de bienes causa el impuesto que determina esta fracción.</i> (Resolución dada en 25 de Abril de 1898, al Notario público D. Espiridión Lara, de Tula de Tamaulipas). <i>La disolución de sociedad antes del término estipulado causa la cuota de rescisión de contrato; y cuando se verifica al expirar el término, consignándose en la disolución derechos ó obligaciones respecto de los socios, se cuotiza con arreglo á la fracción XXVI.</i> (Circular número 135, de 11 de Abril de 1894). * <i>La disolución de mancomunidad no causa impuesto alguno aunque se determine el valor de los bienes aplicados á los comuneros.</i> (Resolución dada en 8 de Noviembre de 1899 á don José Miguel Sandoval, de San Juan Bautista, Tabasco).			
<i>La misma renovación del registro de un aviso de comercio, solicitada fuera del primer semestre del último año del plazo fijado en el anterior registro, causará en estampillas de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Marcas», los derechos que señale el Ejecutivo, y otro tanto de los expresados derechos por cada año ó fracción de año que haya transcurrido.</i> (Reglamento de la ley de Marcas de In-				83.—Resguardo. El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de zonas mineras..... 1.00			
				Sentencia, Publicación de. — <i>La publicación de alguna sentencia, relativa á marcas ó avisos comerciales, causará el derecho de 1 peso, consistente en una estampilla de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Marcas», cancelada en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Mar-</i>			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
<i>cas de la Secretaría de Fomento.</i> (Reglamento de la ley de Marcas de Industria y de Comercio de 24 de Septiembre de 1903, art. 22).				84.—Sociedades civiles ó mercantiles, constituidas en la República. <i>Sobre el capital social conforme al contrato:</i> A.— <i>Cuando el capital no exceda de 500,000 pesos.</i> Por cada 100 pesos..... 0.10 B.— <i>Cuando exceda de 500,000 pesos, pero no de 1,000,000.</i> Por los primeros 500,000 pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior. Por el resto, por cada 100 pesos... 0.05 C.— <i>Cuando el capital exceda de 1,000,000 de pesos, se pagará por el 1,000,000 conforme á los dos incisos que preceden; y por el exceso, por cada 100 pesos... 0.01</i> (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).			
* <i>Los contratos de sociedad celebrados entre capitalistas é industriales causan el impuesto solamente por los valores aportados por los primeros, sin que la percepción de utilidades á que tienen derecho los segundos por razón de sus conocimientos especiales ó habilidad personal sea motivo para valorizar su industria y computarla en el monto del capital social.</i> (Resolución dada en 21 de Diciembre de 1898 al Lic. D. Andrés S. Rivera de Monclova, Coahuila).				* <i>Los contratos de sociedad celebrados entre profesores, artistas ó industriales para explotar en común sus conocimientos, arte ó industria, sin aportar capital alguno en efectivo, deben cuotizarse con arreglo al inciso B de la frac. XXVI.</i> (Resolución dada en 23 de Marzo de 1900 al Notario público D. Agustín Carreño).			
* <i>Las escrituras de asociaciones en participación causan el impuesto con arreglo á la fracción XXVI.</i> (Resolución dada en 1.º de Marzo de 1898 al Notario público Lic. Rafael Pérez Gallado).				* <i>Las escrituras constitutivas de sociedad en que figuren aportaciones consistentes en mercancías ú otros bienes cuyo valor sea superior al importe de la aportación respectiva, y que, por circunstancia de pagarse en efectivo á los dueños de tales mercancías ó bienes la diferencia entre la cantidad aportada y el expresado valor, participen los contratos, materia de dichas</i>			
				<i>escrituras, de la naturaleza de los de sociedad y de los de compra-venta, se cuotizarán observándose una regla análoga á la establecida por el Código Civil para decidir si son de compra-venta ó de permuta los contratos en que el precio se paga parte en numerario y parte con el valor de otra cosa. Así, las escrituras de que se trata, causarán el impuesto correspondiente á sociedad cuando el valor de la aportación exceda del de la suma pagada en efectivo, y el de compra-venta, cuando la misma suma sea mayor que la cantidad aportada.</i> (Resoluciones dadas respectivamente en 10 de Julio de 1899 y 26 de Diciembre de 1901 al Notario público D. Maximiano Canto, de Mérida, y al Lic. don Agustín Silva y Valencia) (1). <i>Las escrituras en virtud de las cuales se constituye una Compañía con un capital determinado para tomar en traspaso la negociación que es objeto de otra, existente con anterioridad, mediante la entrega á ésta de cierto número de acciones de la nueva sociedad, pactándose además la emisión de una cantidad de bonos hipotecarios, destinada en parte á substituir las obligaciones de la antigua Compañía, y en parte á aumentar el capital social, sólo deben causar sobre el monto del capital social el impuesto que la ley establece para los contratos de sociedad y la cuota correspondiente á hipoteca sobre el valor de los bonos destinados al aumento de capital social, quedando sujeto únicamente al pago de las estampillas con que están gravadas las hojas del protocolo el traspaso, aunque se protocolice en escritura distinta de aquella en que se organice la sociedad, por ser tal traspaso una simple aportación en es-</i>			

(1) A pesar de que el extracto á que se refiere esta nota ha sido hecho con la mayor exactitud posible, insertamos para mayor claridad el texto de la última de las resoluciones en que se funda, y que es el siguiente:
«Núm. 6131.—La escritura constitutiva de sociedad anónima otorgada ante usted por D. Pablo Braceda, D. David de la Fuente, D. Mariano Flores Ciriat, D. Fernando Ortega y D. Arturo Paz, con objeto de explotar las minas de San Francisco y San Eduardo que aporta el Sr. Braceda, recibiendo en cambio 25,000 pesos en acciones y 5,000 en efectivo, causa el impuesto de sociedad; pues esta Secretaría en operaciones que, como la de que se trata, participan de sociedad y de compra-venta, ha seguido la regla que el Código Civil establece para decidir si es de compra-venta ó permuta un contrato en que el precio se paga parte en efectivo y parte en una cosa, y en el caso presente el Sr. Braceda recibe por sus minas mayor cantidad en acciones que en efectivo.—Dígolo á usted como resolución á la consulta contenida en su ocurso de 14 del actual y le devuelvo la copia de la escritura que acompañó.—México, Diciembre 26 de 1901.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, R. Núñez.—Al Notario público, Lic. Agustín Silva y Valencia.—Presente.»

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
<p>pecie, y legalizándose en todo caso los bonos con las estampillas que para esa clase de documentos designa la ley del Timbre. (Circular de 21 de Marzo de 1902, publicada en el Diario Oficial del día 22 del mismo Marzo).</p> <p>* La transmisión hecha á una Compañía de los títulos de propiedad y derechos relativos á una negociación, á cambio de cierto número de acciones de dicha Compañía, sin asignárseles valor determinado, constituye una aportación en especie, representada por las acciones que se reciben, y causa el impuesto conforme á las reglas siguientes:</p> <p>1.^a Si se ha otorgado ya la escritura constitutiva de la sociedad ó protocolizado los estatutos respectivos, pagando el impuesto del Timbre sobre todo el capital social, incluidas las acciones que se entregan á cambio de los bienes, la protocolización de los documentos en que se consigna la aportación y la entrega de las acciones no causa timbre.</p> <p>2.^a Si no se han protocolizado la escritura y documentos constitutivos de la sociedad y se quiere que tal contrato surta efectos legales en la República, cuando se trata de bienes inmuebles sitos en el territorio nacional, debe pagarse el impuesto del Timbre en la forma y proporción que exige la ley para los contratos de sociedad, precisándose en tal caso y para ese efecto el monto del capital social.</p> <p>3.^a Finalmente, si se han protocolizado ya los estatutos y satisfecho el impuesto correspondiente al capital que se haya fijado al principio, sin tomar en cuenta el valor nominal de las acciones que se entregan por la nueva aportación, dichas acciones importan un aumento del capital social, y en consecuencia, deberá satisfacerse por ese aumento el impuesto del Timbre establecido para la protocolización de documentos de sociedades extranjeras. (Resolución dada en 14 de Agosto de 1901, al Notario público D. Daniel T. Castañeda).</p> <p>* Los instrumentos constitutivos de sociedad en que se fija el capital social y se autoriza un aumento de él para el caso de que lo requieran los negocios, deben causar el impuesto solamente sobre el capital fijado, á reserva de que si llegare á hacerse efec-</p>				<p>tivo el aumento, en virtud de la autorización concedida, se satisfaga la cuota que corresponda al aumento, al extenderse ó protocolizarse el documento respectivo. (Resolución dada en 20 de Septiembre de 1895, al Notario público Lic. D. Juan M. Villela).</p> <p>* Las escrituras de constitución de sociedades cooperativas, cuyo capital es variable por la naturaleza de las mismas, causan el impuesto conforme á la fracción XXVI. (Resolución dada en 31 de Octubre de 1902, al Notario público D. Antonio Sánchez Aldana) (1).</p> <p>La Circular de 4 de Junio de 1901, publicada por la Administración General del Timbre en 27 del mismo mes, bajo el núm. 341, estableció sobre disolución de sociedades y de comunidad ó mancomunidad las reglas siguientes:</p> <p>1.^o Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después del vencimiento del plazo estipulado para su duración, se apliquen á cada socio, ó al socio ó socios que se separen, bienes de la Compañía, en especie y por la cantidad que importe su haber, la operación no causará ningún impuesto del Timbre, si se hace por documento privado, y sólo el timbre del protocolo, si se hace por escritura pública.</p> <p>2.^o Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después de fenecido el término por el cual se constituyó, se apliquen á uno ó más socios bienes de la sociedad por valor que exceda del importe de su haber social, sobre ese exceso se causará la cuota que señala la frac. XXVI de la Tarifa, ya sea que ese exceso se cubra en efectivo ó en otros bienes, al contado ó á plazo, que se constituya hipoteca ú otra garantía, ó que se haga cualquiera otra estipulación.</p> <p>Las reglas que anteceden se aplicarán también al caso en que dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes.</p> <p>* Para los efectos de la Circular preinserta, debe entenderse por «haber social» lo que corresponde á cada socio por acapital introducido y utilidades». (Resolución dada en 20 de Febrero</p>			
				<p>(1) Salvo el respeto que por su procedencia merece la resolución que extractamos, nos parece más acertada la práctica seguida por Notarios inteligentes y escrupulosos, consistente en cuotizar las escrituras constitutivas de Sociedades Cooperativas conforme á la frac. LXXXIV de la Tarifa por razón del capital determinado con que dan principio á sus operaciones y con arreglo al art. 11 por las cantidades en que puede aumentar el mismo capital.</p>			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
<p>de 1902 al Notario público D. Carlos R. Mercado).</p> <p>* Las escrituras de disolución de sociedad en que no se exprese el haber de cada socio, causarán la cuota de 2 pesos por hoja con arreglo al inciso B de la fracción XXVI. (Resolución dada en 27 de Mayo de 1902 al Notario público D. Manuel Borja Soriano).</p> <p>* Sociedad cooperativa. —Las escrituras de las sociedades cooperativas pagarán el impuesto del Timbre por el capital que tengan al tiempo de constituirse. (Resolución dada al Notario Lic. D. Ezequiel Pérez, en 3 de Enero de 1903).</p> <p>* Sociedad, Disolución de. — En las escrituras de disolución de Sociedad no se causa Timbre por el nombramiento de liquidador, ni por las facultades á él concedidas, porque ambas cosas son estipulaciones naturales de dicha disolución. (Resolución de 12 de Noviembre de 1902, dada al Notario público D. Augusto Burgoa).</p> <p>* Sociedad, Reorganización de. — Conforme á la Circular número 359, de 10 de Abril de 1902, la reorganización de Sociedades en las que la Sociedad antigua traspasa á la nueva todo su activo y pasivo, causa únicamente el Timbre de Sociedad. (Resolución dada en 12 de Marzo de 1903, al Notario público D. Ignacio Alfaro).</p> <p>85.—Sueldos de empleados y dependientes de particulares. —(Véase la frac. LXXIX).</p> <p>86.—Tasación.—(Véase Avalúo).</p> <p>87.—Telegrama de particulares. —(Véase art. 93).</p> <p>A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud 0.01</p> <p>B.—Cuando haga veces de ese documento 0.50</p> <p>Los giros que se hagan y los recibos que se otorguen por medio de telegrama, no causan más cuota que la establecida por esta fracción. (Circulares de 25 de Julio y 15 de Agosto de 1893).</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>* Los giros por telégrafo ó en cualquiera otra forma expedidos por las Instituciones de Crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, con motivo de operaciones practicadas con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 123, frac. II, y 2.^o transitorio).</p>				<p>* Los autógrafos de mensajes telefónicos. (Resolución dada en 28 de Enero de 1897 al Alcalde Municipal de Chacaltianguis, Estado de Veracruz).</p> <p>* Las copias de los mensajes que una oficina telegráfica entrega á otra para que lleguen al punto de su destino. (Resolución dada en 26 de Febrero de 1900 á la Secretaría de Comunicaciones). El impuesto que señala esta fracción se causa solamente sobre los autógrafos y no sobre las copias de los mensajes que una oficina entrega á otra para que lleguen al punto de su destino. (Circular núm. 325, de 19 de Diciembre de 1900).</p> <p>88.—Testamento público abierto.</p> <p>A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de 500 pesos ó que no se determine 2.00</p> <p>B.—Cuando sea de 500 pesos ó menos 0.10</p> <p>El testimonio que se expida de un testamento público abierto, cuyo valor sea de 500 pesos ó menor cantidad, causa 1.00</p> <p>(Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución XII).</p> <p>89.—Testamento público cerrado.</p> <p>En la cubierta 5.00</p> <p>Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en la nota respectiva y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso.</p> <p>Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en la nota respectiva las estampillas correspondientes al mismo testamento, sin perjuicio de la cuota establecida para el protocolo y el testimonio. (Resolución dada en 5 de Agosto de 1897, al Notario público don Domingo L. Avelar, de Ciudad Lerdo, Estado de Durango) (1).</p>			
				<p>(1) Comparando el texto de esta fracción con el que tiene en la edición oficial de la Ley, se advierte que la frase «en el protocolo», está substituída con la de «en la nota respectiva»; y como en nuestra Codificación omitimos por un olvido involuntario indicar la resolución en que nos apoyamos para hacer tal substitución, nos ha parecido conveniente aprovechar la oportunidad para subsanar la omisión, y no sólo citando la fecha de dicha resolución, sino insertándola íntegra en esta nota; pues los términos de la fracción de que se trata, idénticos á los del inciso B de la frac. LXXX de la Tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1887, han dado margen á que en la práctica se considere que la protocolización de un testamento cerrado (que en todo caso debe calificarse de privado y no de público, como lo hace la ley), no debe causar más impuesto que el del protocolo y el del testimonio; pero esta interpretación es errónea, según se desprende de la siguiente aclaración:</p> <p>«Núm. 1403.— Detenidamente examinada la consulta de usted elevada á esta Secretaría en 19 de Mayo último, el Presidente de la República se ha servido resolver que el impuesto asignado por la parte final de la frac. LXXXIX de la Tarifa de la ley del Timbre á la protocolización de los testamentos públicos cerrados, debe satisfacerse en la forma prevenida por los arts. 56 á 61 de la ley expresada y</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>90.—Testamento privado. Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público. <i>En los testamentos redactados por escrito, sólo deben legalizarse con estampillas de 2 pesos por hoja, aquellas en que se contenga el testamento; y las hojas en que consten las declaraciones de los testigos con estampilla de 50 centavos por hoja, como actuaciones. Pero si el testamento no se otorgare por escrito, como en ese caso el dicho de los testigos es lo que constituye la disposición testamentaria, cada una de las hojas en que se asienten las declaraciones, debe llevar estampillas por valor de 2 pesos, y las demás hojas del expediente relativo, 50 centavos cada una.</i> (Circular núm. 142, de 9 de Mayo de 1894). * Los testamentos privados, una vez timbrados conforme a la Circular núm. 142 de 9 de Mayo de 1894, no causan al protocolizarse más impuesto que el correspondiente al protocolo. (Resolución dada en 24 de Mayo de 1897 al Notario público Lic. Filiberto Muñoz, de Huatusco).</p>			
<p>91.—Testimonio de escritura pública.—(Véase el art. 56). El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado: Por cada testimonio y en cada hoja 1.00 Causan el impuesto señalado por esta fracción: I. Los testimonios de las escrituras otorgadas antes de la vigencia de la presente ley. (Circulares núm. 2, de 6 de Julio de 1893 y de 15 de Agosto del mismo año, Resolución IX). II. Los testimonios de testamentos públicos abiertos cuyo valor no exceda de 500 pesos, aunque dichos testimonios se legalicen solamente con una estampilla de 10 centavos por hoja. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución XII). * No es obligatorio para los interesados sacar testimonio de los documentos que otorgan, y su falta no constituye por lo mismo infracción de la ley. (Reso-</p>			

determinarse su cuantía por el número de hojas que ocupe el testamento propiamente dicho, como está declarado por la Circular núm. 142 de 9 de Mayo de 1894, sin perjuicio de que en su oportunidad se timbren los testimonios con arreglo á la frac. XCI de la Tarifa.
Lo comunico á usted en respuesta á su citada consulta. P. O. D. S., el ofi. M. 1.º, R. Núñez.—Al Notario público, Domingo L. Avelar.—Ciudad Lerdo.—Durango.

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>lución dada en 8 de Junio de 1899 al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Lerdo).</p> <p>92.—Títulos para profesiones. <i>Se extenderán en papel especial para despachos, y causarán</i> . . . (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899). No causan el impuesto: Los títulos de profesores de instrucción primaria.</p> <p>93.—Títulos de minas. Los que expida la Secretaría de Fomento, además de las estampillas que deben llevar conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 1.00</p> <p>94.—Títulos de tierra. A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de 200 pesos, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio. <i>Exentos.</i> (Circular número 120, de 2 de Febrero de 1894). * Tampoco causan impuesto alguno los títulos expedidos á los adjudicatarios de terrenos propios de los Ayuntamientos ó pertenecientes á los Ejidos, siempre que el valor de cada uno de los lotes adjudicados no exceda de 200 pesos. (Resoluciones de 10 de Abril y 21 de Agosto de 1899, dadas respectivamente al Gobierno del Estado de Puebla y al Notario público don José M.º Pascasio, de Simojovel, Chiapas). B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á compra-venta. <i>En este inciso B está comprendida la información ó providencia judicial que substituye la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.</i> (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución XIII). <i>Cuando en la información judicial que se levante para acreditar la propiedad no se determine el precio de los inmuebles á que se refiera, se legalizarán las diligencias con la cuota correspondiente á actuaciones, y el testimonio de ellas con estampillas de á 1 peso en cada hoja.</i> (Circular núm. 144 de 11 de Mayo de 1894). * Las informaciones ad perpétuum ya timbradas al tiempo de levantarse, no causan, al protocolizarse, más impuesto que el correspondiente al protocolo. (Resolución dada en 21 de Agosto de 1899 al Juez Municipal de Dolores Hidalgo). * No están comprendidas en la Circular de 11 de Mayo de 1894 las informaciones ad perpétuum</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p><i>que no tienen por objeto suplir títulos de dominio.</i> (Resolución dada en 5 de Marzo de 1900 á la Sra. D.ª Petra Bancel, viuda de Méndez).</p> <p>95.—Vales al portador ó nominativos. Vales al portador ó nominativos, que constituyan obligación de pago: Desde 50 centavos hasta 1 peso. 0.01 De más de 1 hasta 20 0.02 Excediendo de esa cantidad, por cada 20 pesos ó fracción 0.02</p>			

Art. 10.—Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el Poder Público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de 1.000,000 de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Cuando los valores pasen de 1.000,000 de pesos y no excedan de 5.000,000, pagarán por el primer 1.000,000 las cuotas de Tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de 5.000,000 de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros 5.000,000, y por el valor excedente se causará á razón del 10 por 100 de la cuota de Tarifa asignada al primer 1.000,000.

Art. 11.—En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la Tarifa, debiéndose pagar, además, 1 peso por cada una de las hojas del documento, si fuere escriturario, ó 50 centavos, si fuere privado.

Art. 12.—Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Cuando en la misma escritura de compra-venta de una finca, se consigne operación de préstamo de una suma ministrada al comprador por un tercero, con el único y exclusivo objeto de cubrir la totalidad ó parte del precio, constituyéndose hipoteca en garantía del préstamo, dichas operaciones deben considerarse íntimamente ligadas. (Circular núm. 294, de 7 de Marzo de 1899).

* El espíritu de la expresión «por el que represente mayor cantidad» es «por el que cause mayor cuota». (Resolución dada en 21 de Agosto de 1895 al Notario público D. Manuel M. Chavero).

Art. 13.—En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad, y si fuere por más de un año, se tomará por base, para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial.

Art. 14.—En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un maximum y un minimum

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p><i>Los vales en que los directores de obras ó cualesquiera otras personas piden á las casas de comercio materiales de construcción ú otros efectos, á reserva de que se les pase factura ó recibo timbrado por el valor de los efectos pedidos, no causan cuota alguna por no ser nominativos ni constituir obligación de pago.</i> (Resolución dada en 14 de Febrero de 1898 al Juez 4.º de lo Civil).</p>			

durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15.—Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento, basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran.

Cuando se use de estampillas talonarias, sólo será lícito separar el talón, si así lo previniere expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria debe adherirse íntegra, en el concepto de que se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de la infracción las penas que establece la ley. (Circulares núm. 7, de 11 de Julio de 1893 y 15 de Agosto del mismo año, Resolución XII).

En los certificados de ensaye y en los justificantes de pago que expidan las Casas de Moneda, conforme á las fracs. XV, XIX, inciso B, y LVIII de la Tarifa, se emplearán precisamente estampillas talonarias, adheriéndose las matrices á los documentos extendidos á los causantes, y los talones á los comprobantes de entero que se remitan á la Tesorería General. (Circular de 27 de Marzo de 1894).

Art. 16.—Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

* Todas las resoluciones de carácter general sobre aplicación de las disposiciones relativas al impuesto del Timbre, se publicarán en el «Diario Oficial». (Acuerdo comunicado á la Administración General del Timbre en 14 de Agosto de 1897).

CAPITULO II

PREVENCIONES SOBRE LA APLICACION DE LA TARIFA

Requisitos de la hoja de papel para documentos

Art. 17.—La hoja de papel para los documentos que esta ley grave con cuota por hoja, no excederá de 35 centímetros de largo por 24 de ancho.

Art. 18.—Causará triple cuota cuando su longitud exceda de 35 centímetros, pero no de 70, ó su anchura de 24 centímetros, sin pasar de 48. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de 70 centímetros y en la segunda de 48, causará cuota séxtupla de la que la Tarifa señala para la hoja común.

Art. 19.—Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

* Las copias certificadas de planos y dibujos, sean cuales fueren sus dimensiones, causan solamente la cuota de 50 centavos, porque las disposiciones que fijan el tamaño del papel, se refieren á documentos manuscritos. (Resolución dada en 31 de Agosto de 1899 al Lic. don José L. Cosío).

Art. 20.—Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja.

Los protocolos tienen el carácter de documentos y no el de libros. En consecuencia, se rigen en cuanto á sus dimensiones y número de líneas que deben contener por las disposiciones de este artículo y del 17. (Circular número 139 de 27 de Abril de 1894).

Art. 21.—Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás documentos que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas.

Entre los documentos aduanales á que se refiere este artículo, están comprendidos los pedimentos de despacho presentados ante las Aduanas Marítimas y Fronterizas. (Circular núm. 129, de 26 de Febrero de 1894).

Los pedimentos de despacho de importación deberán tener como máximo 48 centímetros de largo por 35 de ancho, y se formarán con estricta sujeción al modelo número 21 de la Ordenanza General de Aduanas, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la Aduana respectiva, en las proporciones que en dicho modelo se indican. (Circular de la Secretaría de Hacienda, girada por la Sección 1.ª, bajo el núm. 107, en 26 de Julio de 1900).

Actuaciones administrativas y judiciales

Art. 22.—Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, Autoridades ú Oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17, las cuotas que señala la frac. V de la Tarifa.

Art. 23.—Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24.—No causan Timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó Tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio, cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25.—Se usará provisionalmente del sello de la oficina, Juzgado ó Tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso.

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas.

* Las actuaciones que pueden autorizarse provisionalmente con el sello de la oficina, Juzgado ó Tribunal, á reserva de exigirse la reposición de las estampillas respectivas al interesado que no obtuviere fallo favorable, son las que se practiquen desde el momento en que el mismo interesado manifieste su inconformidad con el proveído en que se le declare responsable de alguna infracción y opte por la vía judicial ó administrativa, pues las diligencias anteriores á ese proveído no necesitan estampillas por referirse á hechos que se averiguan de oficio. (Resolución dada en 10 de Agosto de 1897 al Administrador de la Aduana de Veracruz).

Puede también actuarse en papel autorizado sólo con el sello de la oficina, Juzgado ó Tribunal, en todas las diligencias que se practiquen después de pronunciada la sentencia, hasta la ejecución de la misma, á reserva siempre de exigirse las estampillas correspondientes al interesado contra quien se dictare un fallo. (Resolución dada en 26 de Agosto de 1897 al Notario D. Jesús B. Morales).

Cuando el fallo fuere contrario al Fisco, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello de la Oficina, Juzgado ó Tribunal. (Circular núm. 78, de 21 de Octubre de 1893).

Cuando en los juicios instruidos por las Aduanas y Oficinas de la Gendarmería Fiscal sobre confiscaciones y multas, el fallo definitivo sea contrario al actor y haya, por tanto, obligación de legalizar con las estampillas correspondientes las actuaciones autorizadas provisionalmente con el sello de la Oficina instructora, se adherirán dichas estampillas en el ejemplar del expediente que conserve la oficina contra la cual se promueva el juicio, y que debe servir de comprobante de egresos en la distribución de la multa, si fuere repartible entre partícipes, ó bien en el ejemplar que quede en el archivo, si la multa fuere aplicable al Erario ó á otra cuenta. (Circular número 25, expedida por la Dirección General de Aduanas en 14 de Noviembre de 1900).

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en instados mientras el interesado no se presente, cuidando el Juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario, para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, Juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia, exija y mande fijar y cancelar á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26.—En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carcerales «apud acta», en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo; pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquélla se extienda «apud acta», así como las que se otorguen conforme á los arts. 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Compra-venta

Art. 27.—Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor cualquiera operación de venta verificada en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de 20 pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que, consideradas en conjunto, lleguen á 20 pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día.

Art. 28.—En toda venta de mercancías por precio de 20 pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la fracción XXIII de la Tarifa.

Art. 29.—Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo.

La autorización de los libros talonarios se hará rubricándose la primera y última hoja por los Administradores del Timbre y sellándose las intermedias con el sello de la oficina. (Circulares núms. 16, de 22 de Julio de 1893 y de 15 de Agosto del mismo año, Resolución XI).

En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo, ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las respectivas oficinas del Timbre, mediante el pago de una cuota fija de 50 centavos, y de otra adicional de 1 centavo por cada una de las hojas que contenga. (Decretos de 16 de Agosto de 1893, art. 1.º y de 1.º de Diciembre de 1899).

En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4.º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el párrafo anterior; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de 5 centavos por hoja, que exige el inciso A de la frac. LII del art. 9.º, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece esta ley. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 2.º)

El libro especial de ventas se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por números de registro con los libros talonarios ya autorizados ó que en lo sucesivo se autorizaren. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 4.º)

La oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 5.º)

Se inscribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas, si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa la prevención siguiente. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 6.º)

Todas las operaciones á que se refiere la disposición anterior se inscribirán diariamente, ó si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, y de modo que en ningún caso dejen de estar inscritas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de ese género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 7.º)

Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas, y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de esta ley, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó agentes del Timbre para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en esta y en otras leyes. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, artículo 16).

No obstante lo preceptuado en las prevenciones que anteceden, respecto de inscripción textual de las facturas en el libro especial de ventas, las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra las expresadas facturas en dicho libro, consignen en éste simplemente un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

A.—Además del libro especial de ventas, autorizado en la forma ya indicada, los establecimientos mercantiles que quieran usar de esta autorización llevarán legalizados sus copiadore de facturas, mediante el pago de 1 centavo por hoja.

B.—Los asientos del libro especial de ventas, contendrán:

I. El importe de la operación.
II. Su fecha.
III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.
IV. Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento.

V. El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

VI. El número del copiadore y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

C.—Los copiadore estarán numerados y empastados, y se usará para las copias de tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

La negociación que infrinja alguno de los requisitos mencionados, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley. (Circular núm. 83, de 31 de Octubre de 1893).

* Para las facturas de extensión extraordinaria, pueden los comerciantes usar un libro talonario de grandes dimensiones ó dividir el importe de la operación en varias facturas; pero no les es permitido extenderlas en papel común y terminar con una hoja del libro talona-